

Constancia Secretarial. Buenaventura, tres (03) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso se programó el día 13 de mayo de 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640

PROCESO No. 110013337044201800149²
DEMANDANTE: EUROPOSOS COLOMBIA S.A.S.
**DEMANDADO: DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Resuelve excepción y requiere antecedentes

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el ar. 180 del CAPCA, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, obrante a folio 406 a 409 índice 03 del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la Entidad demandada DIAN, formuló las siguientes excepciones:

- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales.
- Ineptitud sustantiva de la demanda por la no individualización del acto administrativo principal o definitivo.

El Despacho corrió traslado de las excepciones en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista de fecha 05 de febrero de 2020 (folio 424 y ss del índice

¹ Ver acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556.

² Tener en cuenta, que mediante auto No. 0260 del 8 de mayo de 2019, a través del cual se admitió la demanda, se dio por terminada la acumulación de los procesos bajo radicados 110013337044201800149 y 761093330012018-00152, ordenada mediante auto No. 093 del 29 de enero de 2019, y en consecuencia se dispuso la continuación del trámite solo frente al radicado 110013337044201800149 (fl. 274 a 285 índice 03 de expediente digital).

03 del expediente digital), y dentro de dicho término la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales: Sustenta la parte demandada que el artículo 162 del CPACA, establece los requisitos formales que debe contener toda demanda, especialmente lo señalado en el numeral 3, donde los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados; y en la demanda en cuestión no se hace una identificación precisa de los hechos determinados y numerados, luego no es posible tratar de manera clara el litigio y ejercer una adecuada defensa de los intereses de la Entidad.

Al respecto, se tiene, que revisado el escrito de la demanda obrante a folios 650 a 660 del índice 2 del expediente electrónico, se advierte que, si bien los hechos de la misma no fueron numerados, se narraron en forma cronológica y coherente, a partir de lo cual se evidencia el trámite surtido frente a cada uno de los actos administrativos de los cuales se discute su legalidad, por lo que no hay lugar a la prosperidad de excepción formulada.

En lo tocante a la excepción denominada Ineptitud sustantiva de la demanda por la NO individualización del acto administrativo principal o definitivo; argumenta el apoderado de la parte demandada, que el actor no demandó como era su deber, los actos administrativos definitivos contenidos en las resoluciones mediante las cuales se expidieron las liquidaciones oficiales de revisión, proferidas por la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Bogotá.

De la revisión del escrito de demanda (fls. 644 a 671 índice 02 expediente digital), el Despacho advierte que, dentro de los actos administrativos demandados, se encuentran varios que se dirigen concretamente a la resolución del recurso con el cual se culmina el trámite administrativo, así mismo, del estudio integral de la demanda se logra establecer claramente aquellos actos administrativos que originaron la resolución de los recursos, de manera que, ha de entenderse para este caso que los actos acusados están debidamente individualizados, pues si bien, las previsiones del artículo 163 del CPACA, van encaminadas a inferir que también resultan demandados todos los actos administrativos que se deriven del principal acusado; este cambio normativo se dio para derogar la obligación impuesta al actor de demandar especialmente los recursos que surgieron de lo que en otrora se denominaba vía gubernativa, tal como lo contenía el artículo 138 del Decreto 01 de 1984, en este sentido, la interpretación de la norma actualmente permite que el estudio de legalidad de los actos que se determinan en la demanda se realice del acto administrativo principal o de los recursos que surgen como consecuencia de éste ya que conservan la naturaleza del acto definitivo, según lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, por lo tanto tampoco no se encuentra probada la excepción formulada.

Por lo enunciado, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Ahora bien, como quiera con la contestación de la demanda no fueron allegados los antecedentes administrativos, se procederá a requerir al apoderado de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, allegando al proceso los expedientes administrativos que dieron origen a los actos acusados; advirtiéndose que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Para el cumplimiento de este deber

se exhorta al funcionario encargado tener presente lo decidido en el auto interlocutorio No. 260 del 8 de mayo de 2019 (fol. 274 y ss índice 3 del expediente digital), frente a los actos administrativos de los cuales se admitió la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “*Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales*” e “*Ineptitud sustantiva de la demanda por la no individualización del acto administrativo principal o definitivo*”, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, allegando al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, frente a los actos administrativos de los cuales se admitió la demanda en el auto interlocutorio No. 260 del 8 de mayo de 2019 (fol. 274 y ss índice 3 del expediente digital). **REMÍTASE** por la SECRETARIA del Despacho el link del expediente digital al correo de las partes.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS GÓMEZ FLOREZ**, identificado con C.C. 6.103.439 y portador de la T.P. No. 139.969 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada DIAN, conforme poder obrante en el índice 03 folio 417 y s.s. del expediente electrónico.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, nueve (09) de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término en dos oportunidades, es decir el 24 de enero de 2020 (secuencia 10), tal como quedó señalado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 11 del expediente digital, posteriormente el día 6 de julio de ese mismo año remitió vía correo electrónico nueva contestación de la demanda y poder, según obra en la secuencia 12, de las cuales se advierte que contienen distintos pronunciamientos. Por otra parte, se informa que la sociedad vinculada no se pronunció frente a los hechos de la demanda, así como se hizo saber en secuencia 15 del expediente digital. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 664

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: S.T.L. COLOMBIA S. A . S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
VINCULADA: AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM
INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, donde informa que la demanda fue contestada en dos oportunidades dentro del término otorgado para tales fines, la primera fue presentada de forma física el 24 de enero de 2020 (secuencia 10), y la segunda el día 6 de julio de ese mismo año vía correo electrónico (secuencia 12), procede el Despacho a establecer cuál de ellas será tenida en cuenta en el estudio del litigio.

Así mismo, procederá el Despacho a requerir a la parte demandada ante el incumplimiento del cumplimiento del parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis de los escritos de contestación presentados por la entidad demandada DIAN se determina que éstos difieren sustancialmente, a pesar de que fueron arriados oportunamente por el mismo abogado, de manera que, al no existir corrección exacta en estos memoriales, el Despacho considera que la contestación de la demanda que debe admitirse en el presente trámite es la allega el día 6 de julio de 2020, teniendo en cuenta que es la más reciente, por el contrario se ordenará glosar sin consideración el escrito de contestación de fecha 24 de enero de 2020, tal como se dejará sentado en la parte resolutive.

Ahora bien, como quiera con la contestación de la demanda no fueron allegados los antecedentes administrativos, se procederá a requerir al apoderado de la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, arrojando al proceso el expediente administrativo que dieron origen a los actos acusados; advirtiéndose que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada la parte demandada DIAN, la presentada el día 6 de julio de 2020, obrante en el índice 12 del expediente, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración el escrito de contestación de demanda allegado por la parte demandada DIAN de fecha 24 de enero de 2020 (secuencia 10 del expediente).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que dentro el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 659 del 12 de noviembre de 2019, numeral 10; allegando el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados.

CUARTO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRES GOMEZ FLOREZ**, identificado con la cédula No. 6.103.439 y Tarjeta Profesional No. 139.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada DIAN, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 15 y s.s. índices 10 y 12 del expediente digital.

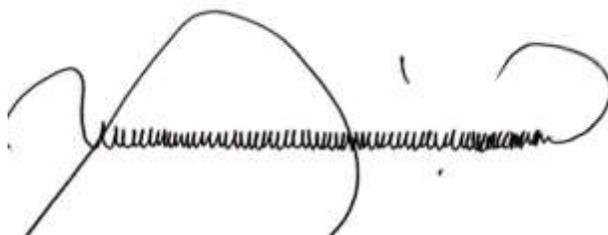
SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.